

RECOMENDACIÓN NÚMERO 037/2018

Morelia, Michoacán, a 12 de julio de 2018

CASO SOBRE VIOLACION A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

INGENIERO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/246/17**, interpuesta por los ciudadanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su propio agravio, consistentes en Abuso de Autoridad, Detención Ilegal, Visitas Domiciliarias Ilegales y Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública, atribuidos a **Elementos de**

la Policía Municipal de Morelia, dependientes del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 25 veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se recibió la queja interpuesta por los ciudadanos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Morelia, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Morelia, narrando para ello lo siguiente:

“PRIMERO: El día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, en la calle XXXXXXXXX localizado en la comunidad de Morelos, comunidad perteneciente a la ciudad de Morelia, Michoacán, aproximadamente a las once horas, elementos de la Policía Municipal de Morelia llegaron a mi domicilio a bordo de una camioneta tipo pick-up de la policía municipal de donde descendieron los elementos que ahora sé que responden a los nombres de Sandra Avalos Blancas y Alejandro Luna López, ingresando de manera violenta ya que la chapa de la puerta de mi casa había sido violada un día antes, forcejando con los elementos diciéndoles que con qué derecho u orden tenían para entrar a mi casa, logrando así someterme y esposarme afuera del baño de mi casa [...]Al instante me sacaron de mi casa y me subieron a la patrulla teniéndome detenido a la vuelta de mi casa

aproximadamente dos horas sin tener razón alguna, poco después escucho la voz de mi hermano el C. XXXXXXXXXX, el cual elementos lo estaban lastimando, mientras mi hermano sufría esa detención, yo era verbalmente por uno de los elementos diciéndome “agáchate puto, agáchate wey” contestando que yo ya estaba agachado que quieres que haga.

SEGUNDO: XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX de profesión manifiesto que ese día 22 de abril del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, recibí una llamada telefónica a mi celular en la que XXXXXXXXXX, mi hermano me dijo: que adentro de su casa estaban varios elementos de la Policía Municipal y que lo querían detener porque debía unos pagos de renta, yo le dije que eso no podían hacer a menos que presentaran una orden de cateo o de detención en ese momento le comente que iba para su domicilio, al llegar al lugar decidí usar la cámara de mi teléfono celular, para grabar el video y guardar la evidencia de lo que estuviera sucediendo, encontrando afuera del domicilio de XXXXXXXXXX la patrulla número 0562 y dos elementos a quienes salude diciéndoles: “Buenos días” y los elementos al ver que estaba grabando se voltearon tratando de evitar ser grabados y de repente se acerca uno de los elementos preguntando que se me ofrecía, identificándome como hermano de XXXXXXXXXX y de pronto soy sometido a la fuerza por varios elementos de la Policía Municipal de Morelia, siendo esposado y me subieron a la parte trasera de la patrulla antes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4

mencionada; inmediatamente el oficial conductor de la patrulla la coloca a la vuelta de la casa de mi hermano estando aproximadamente veinte minutos encerrado, hasta que llego un elemento que conducía la patrulla y me provocaba diciendo “a ver pinche licenciadito, muy machito a ver haga algo”, contestándole “aflójeme por favor las esposas porque se me están durmiendo los brazos” y me dijo “ya se chingo”, poco después regresa el elemento de la policía quien me había quitado el celular diciéndome “así que muy chingón” contestándole “yo soy XXXXXXXXXX” diciéndome el elementos “que también es XXXXXXXXXX como vez” reiterando que no son formas de pedir atención, comentándole que no sabía a lo que se refería, comentando el elemento que habían encontrado objetos robados en el interior de la casa de mi hermano XXXXXXXXXX y le dije que procediera, poniéndonos a disposición del ministerio público [...]Quiero manifestar que yo tuve temor de ser entregado a un grupo criminal y siempre les insistí que me aflojaran las esposas porque me estaba haciendo daño [...]...”Quiero hacer mención que en las redes sociales y en algunos noticieros de circulación estatal transmitidos por la frecuencia FM el Comisionado León Olea ha hecho mención de la supuesta responsabilidad de XXXXXXXXXX al tener dentro de su domicilio un vehículo que cuenta con reporte de robo, sin embargo al hacer la mención de mi nombre y el de mi hermano en los medios de comunicación como son redes sociales, radio FM y televisión sin haber sido acusados ante autoridad alguna de esta supuesta responsabilidad nos está

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

causando un agravio en nuestro honor particularmente al suscrito que puede afectar mi carrera como XXXXXXXXXX postulante por lo que con fundamento en el artículo 4 y 110 de la Ley Estatal de Atención a Víctimas para que se considere como víctimas del abuso de autoridad de que fuimos objeto y se de vista a la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” (Fojas 1-3)

3. Con fecha 26 de abril de 2017 dos mil diecisiete, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/246/17, se requirió el informe correspondiente al Ingeniero Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia y al Maestro Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad en el H. ayuntamiento de Morelia, por conducto del oficio número 2137, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete. (foja 16 y 17).

4. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, compareció ante la Visitaduría Regional de Morelia, el ciudadano XXXXXXXXXX, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...con fecha 28 veintiocho de abril se notificó al Presidente Municipal de Morelia, mediante oficio número 2137, de fecha veintiséis de abril del año en curso, el inicio de la queja admitida en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

6

el expediente MOR/246/17, a fin de que remitiera el informe a que se refieren los artículos 99 y 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán y se le otorgaron, cinco días naturales, los cuales vencieron el día cuatro de mayo sin que haya dado contestación alguna, en esa misma fecha y con el mismo oficio se marcó copia al Mtro. Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad en el H. Ayuntamiento de Morelia, para su conocimiento y remisión de informe, oficio recibido el mismo día veintiocho de abril a las doce horas con cinco minutos, en la oficialía de partes del Ayuntamiento, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente, ante esta negativa de rendición de informe, vengo a solicitar se les tenga por aceptando todos y cada uno de los hechos, que conforman la Queja presentada por el suscrito y por mi hermano XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, siendo todo lo que deseo manifestar...". (Foja 28)

5. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presentaron ante la Coordinación de Orientación Legal, quejas y Seguimiento de esta Comisión los ciudadanos XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete. (Fojas 01-03)
- b) Oficio número DDH-MC/544/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual el Licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe del Departamento de derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de derechos Humanos y conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, solicita prorroga. (Foja 22)
- c) Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual el quejoso XXXXXXXXX, realiza manifestaciones ante la omisión de la Autoridad Presuntamente Responsable, en dar contestación al informe que le fuera requerido. (Foja 28)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

d) Oficio número DDH-MC/656/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la M. en D. Emilia Guillermina Bucio Piñón, Directora de derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, realiza diversas manifestaciones al acuerdo de dar por cierto los hechos emitido por este Organismo. (Foja 49)

e) Oficio número 0498/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual el Mtro. Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad, emite el informe que le fuera solicitado por este organismo, el cual contiene lo siguiente: (fojas 52-60)

- Copia certificada de la comparecencia tomada a la C. XXXXXXXXXXXX.
- Copia certificada de la comparecencia tomada al C. XXXXXXXXXXXX.
- Copia certificada de la comparecencia tomada al C. XXXXXXXXXXXX.
- Oficio de puesta a disposición de fecha veintidós de abril del dos mil diecisiete, del vehículo marca XXXXXXXX, línea XXXXX color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX

f) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 31 de mayo de 2017, celebrada ante este Organismo,

estando presentes los quejosos y la Autoridad Presuntamente Responsable, en la cual las partes ofrecieron diversos medios probatorios, como son los siguientes:

Por parte de los quejosos:

- Disco compacto DVD, el cual contiene una grabación del video que personalmente realizo el quejoso XXXXXXXXX. (Foja 69-70)
- Acta de entrevista de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, realizada ante el Elementos de la Policía Ministerial del Estado Pedro Ortiz Esquivel. (Fojas 71-72)
- Copia cotejada del acta de la denuncia del quejoso XXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público. (Fojas 73-77)
- Copia simple del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Foja 78)
- Recibo de pago de rentas atrasadas de parte del ciudadano XXXXXXXXX a la señora XXXXXXXXX. (Foja 79)
- Copia de la certificación de comparecencia del quejoso XXXXXXXXX, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Municipal. (Fojas 80-83)

Por parte de la Autoridad Presuntamente Responsable:

- Oficio número DDH-MC/688/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual el Lic. Antonio Carlos Cortés Arroyo, jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, realiza algunos razonamientos a los acuerdos recaídos por este Organismo. (Foja 84)
- g) Oficio número 0318/2017, mediante el cual el Lic. Luis Antonio Sámano Pita, remite copias simples del acta número 7, correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Municipal de Seguridad, celebrada el 23 de junio del 2017, en donde se acuerda la sanción impuesta a los elementos que tuvieron intervención de la queja que nos ocupa. (Fojas 102-121)

CONSIDERANDOS

I

7. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los Elementos de la Policía Municipal de Morelia a quien se les atribuyen hechos considerados como violatorios de los derechos humanos a:

- **La violación al derecho a la seguridad jurídica**, consistente en específico en visitas domiciliarias ilegales.
- **La violación al derecho a la libertad personal**, consistente en específico en la detención ilegal.
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en específico en abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza pública.

9. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de Derechos Humanos.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia

- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- **DERECHO A LA LIBERTAD** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación.
- **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

12. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos, a la inviolabilidad del domicilio, implican a la abstención de actos privativos de la libertad.

13. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. La Detención ilegal y práctica de visitas domiciliarias ilegales, constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con lo que en ellas se trata, de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguientes:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

III

15. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

16. En el apartado de antecedentes tenemos que los quejosos manifestaron lo siguiente:

“...El día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, en la calle XXXXXXXXX localizado en la comunidad de Morelos, comunidad perteneciente a la ciudad de Morelia, Michoacán, aproximadamente a las once horas, elementos de la Policía Municipal de Morelia llegaron a mi domicilio a bordo de una camioneta tipo pick-up de la policía municipal de **donde descendieron los elementos que ahora sé que responden a los nombres de Sandra Avalos Blancas y Alejandro Luna López, ingresando de manera violenta ya que la chapa de la puerta de mi casa había sido violada un día antes, forcejando con los elementos diciéndoles que con qué derecho u orden tenían para entrar a mi casa, logrando así someterme y esposarme afuera del baño de mi casa.....** Al instante me sacaron de mi casa y me subieron a la patrulla **teniéndome detenido a la vuelta de mi casa aproximadamente dos horas** sin tener razón alguna, poco después escucho la voz de mi hermano el C. XXXXXXXXX, el cual elementos lo estaban lastimando, mientras mi hermano sufría esa detención, yo era verbalmente por uno de los elementos diciéndome “agáchate puto, agáchate wey” contestando que yo ya estaba agachado que quieres que haga...”

... XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX de profesión manifiesto que ese día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, recibí una llamada telefónica a mi celular en la que XXXXXXXXXXX, mi hermano me dijo: **que adentro de su casa estaban varios elementos de la Policía Municipal y que lo querían detener porque debía unos pagos de renta**, yo le dije que eso no podían hacer a menos que presentaran una orden de cateo o de detención en ese momento le comente que iba para su domicilio..... Al llegar al lugar decidí usar la cámara de mi teléfono celular, para grabar el video y guardar la evidencia de lo que estuviera sucediendo, encontrando afuera del domicilio de XXXXXXXXXXX la patrulla número 0562 y dos elementos a quienes saludé diciéndoles: “Buenos días” y **los elementos al ver que estaba grabando se voltearon tratando de evitar ser grabados y de repente se acerca uno de los elementos preguntando que se me ofrecía, identificándome como hermano de XXXXXXXXXXX y de pronto soy sometido a la fuerza por varios elementos de la Policía Municipal de Morelia, siendo esposado y me subieron a la parte trasera de la patrulla** antes mencionada; inmediatamente el oficial conductor de la patrulla la coloca a la vuelta de la casa de mi hermano estando aproximadamente veinte minutos encerrado, hasta que llegó un elemento que conducía la patrulla y me provocaba diciendo “a ver pinche licenciadito, muy machito a ver haga algo”, contestándole “aflójeme por favor las esposas porque se me están

durmiendo los brazos” y me dijo “ya se chingo”, poco después regresa el elemento de la policía quien me había quitado el celular diciéndome “así que muy chingón” contestándole “yo soy XXXXXXXXX” diciéndome el elementos “que también es XXXXXXXXX como vez” reiterando que no son formas de pedir atención, comentándole que no sabía a lo que se refería, **comentando el elemento que habían encontrado objetos robados en el interior de la casa de mi hermano XXXXXXXXX y le dije que procediera, poniéndonos a disposición del ministerio público...**

... Quiero manifestar que yo tuve temor de ser entregado a un grupo criminal y siempre les insistí que me aflojaran las esposas porque me estaba haciendo daño..... Quiero hacer mención que en las redes sociales y en algunos noticieros de circulación estatal transmitidos por la frecuencia FM el Comisionado León Olea ha hecho mención de la **supuesta responsabilidad de XXXXXXXXX al tener dentro de su domicilio un vehículo que cuenta con reporte de robo**, sin embargo al hacer la mención de mi nombre y el de mi hermano en los medios de comunicación como son redes sociales, radio FM y televisión sin haber sido acusados ante autoridad alguna de esta supuesta responsabilidad nos está causando un agravio en nuestro honor particularmente al suscrito que puede afectar mi carrera como XXXXXXXXX postulante por lo que con fundamento en el artículo 4 y 110 de la Ley Estatal de

Atención a Víctimas para que se considere como víctimas del abuso de autoridad de que fuimos objeto y se de vista a la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas...”.

17. En razón de las manifestaciones anteriores se requirió el informe a las autoridades señaladas como responsables, en este caso a elementos de la policía adscritos a las Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Morelia, Michoacán, el cual se presentó en los términos siguientes:

- En uso de la voz la C. **SANDRA AVALOS BLANCAS** manifiesta *“Íbamos con mi con mi compañero Alejandro Luna, ingresamos a la colonia XXXXXXXXXX, por la calle XXXXXXXX y en la esquina con la calle XXXXXXXXXX nos intercepto una señora y nos dijo que había un coche que tenía días estacionado unas calles más abajo, dimos vuelta a la calle XXXXXXXXXX y como tres cuadras más adelante vimos un vehículo XXXXX color XXXXX estacionado junto a la casa XXXXXXXXXX que se encuentra en la esquina de la calle XXXXXXXXXX pero estaba sobre la calle XXXXXXXXXX, le checamos antecedentes por placas, saliendo negativo, y le checamos por el número de serie y salió con averiguación previa, y salió de la vuelta de la calle una persona quien dijo que era su vehículo, mi compañero le dijo que nos lo íbamos a llevar porque tenía reporte de robo, le solicitamos la documentación del carro, y nos dijo que no la tenía, y nos dio la llave para poderlo mover le comunicamos al JS-11, informándole donde estábamos y que teníamos un coche con reporte, ya después de*

como de media hora llego, en este tiempo **estuvimos platicando con quien dijo ser el propietario del vehículo sin tener ningún conflicto, él estuvo muy amable**, llegando el comandante Zavala con el JS-4 y con el comandante Ramos, solicitando el comandante Zavala una grúa para el traslado del vehículo al ministerio público, pero le contestaron que de momento no había grúas disponibles, **después de esto, nos percatamos que dentro de la casa se encontraban dos vehículos más**, por lo que le preguntamos al sr. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, que si también eran de él, contestándonos que sí, no les pudimos checar antecedentes ya que no se veían las placas, uno de ellos no portaba, cuando por la terracería de la calle XXXXXXXXXX, se aproximó un vehículo XXXXX muy rápido, bajando una persona con su teléfono celular en la mano, **por lo que se aproximó con él, el comandante Abraham, quitándole su teléfono, diciéndole que se tranquilizara pero empezó a manotear, y nos dijo que éramos unos pendejos que no sabíamos con quién nos metíamos, y como no se calmaba fue arrestado y trasladado al Centro de Detención Municipal**, de esta persona ya no supe que pasó, ya que me quede con su hermano resguardando el vehículo con reporte de robo, cuando estábamos esperando la grúa, **se aproximó al lugar una persona del sexo femenino, quien nos dijo que el Sr. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, tenía aproximadamente 06 seis meses que no le pagaba la renta, respondiéndole que eso no lo podíamos ver nosotros, pero que si quería hablar con él lo hiciera, y que nosotros solo seríamos**

testigos, por lo que él le dijo que le diera unos días y que le entregaría la casa, contestándole la señora que le pagara la renta que eran casi \$10,000 diez mil pesos, contestándole que los iba a conseguir, luego nos dijeron que no había todavía grúas, por lo que íbamos a empujar hasta acá, porque teníamos las llaves, pero después pensamos en el riesgo de traerlo así, y fue el compañero Fernando Pantoja quien lo movió a la vuelta para esperar la grúa, siguieron platicando el Sr. XXXXXXXXX y la dueña de la casa, después llegó la grúa, y se iba a llevar los dos coches, a que el vehículo de la persona remitida, quedó a media calle, solicitándonos el Sr. XXXXXXXXX que no nos lo lleváramos, que él se haría responsable, haciendo en una libreta de nosotros una responsiva para que no se llevara la grúa el vehículo, subiendo únicamente el vehículo blanco a la grúa y la señora se retiró del lugar, ya no me percaté a qué hora se fue el Sr. XXXXXXXXX, nosotros nos retiramos al ministerio público a realizar la puesta a disposición correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar.”

- *En uso de la voz el **C. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ** manifiesta “circulando por la calle XXXXXX de la colonia XXXXXXXXX una persona del sexo femenino nos indicó que estaba abandonado un vehículo sobre la calle XXXXXXXXX, por lo que acudimos a checar llegando al lugar encontramos un vehículo marca XXXXX, en compañía de XXXXX, le checamos por placa y nos salió sin reporte, y le checamos la sierra y nos bota con 111 o sea con reporte de robo, cuando estamos inspeccionando el vehículo sale una persona de la casa que está a la vuelta diciéndonos que, que estábamos haciendo,*

*le indicamos que una persona había reportado el vehículo y que contaba con reporte de robo, por lo que empezamos a entrevistar al señor, y estuvimos un ratote ya que pedimos el apoyo de una grúa para trasladar el vehículo al ministerio público, como no había grúas por lo del asalto a la farmacia Guadalajara, por lo que le pedí el apoyo al comandante JS-11 que nos apoyara por lo que después llego de 20 minutos, llegando el comandante Zavala, con el comandante armando y atrás de ellos venia el comandante Ramos, y de hecho nos quedamos del otro lado con la persona XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX en la calle XXXXXXXXXX, supe que tuvieron un problema con una persona que llegó al lugar, pero desconozco ya que nunca tuve nada que ver con la persona que nos está denunciando en cuadratín, después de eso creo que lo detuvieron ellos, yo me quede con el vehículo hasta que llego la grúa, también supe que en el tiempo que estuvimos ahí, **llego una persona para ver lo de una renta o algo así, platicaron su situación del pago de 10,000 de renta, arreglándose entre ellos no supe si firmaron algo o como quedaron**, le repito que no supe del tema ya que me encontraba del otro lado, **respecto a la persona detenida** a mí me dijo el Sr. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX “y ya llego mi hermano a regarla, y es bien explosivo” desconozco todo lo demás y quien lo detuvo o el motivo, después de esto, llego la grúa y nos fuimos al ministerio público a ponerlo a disposición, el vehículo lo movió Fernando Pantoja a la vuelta para que lo subiera la grúa, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

- En uso de la voz el C. **LUÍS FERNANDO ZAVALA PÉREZ** manifiesta *“me encontraba con el compañero Fernando Pantoja, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, ya que teníamos un asunto de relevancia sobre el asalto a la Farmacia Guadalajara, cuando me reportaron los elementos Alejandro Luna y Sandra Ávalos, que tenía un vehículo con reporte de robo en la calle XXXXXXXXXX casi esquina de la calle XXXXXXXXXX a la colonia XXXXXXXXXX, por lo que nos aproximamos al lugar, prestándonos el apoyo el comandante JS-4 ya que no tenía vehículo para trasladarnos ya que la unidad 04-383 estaba con falla mecánica en procuraduría, por lo que nos prestaron el apoyo para el traslado al lugar, de igual manera el director de proximidad acudió el lugar en su unidad, al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo con reporte de robo nos encontramos con la unidad 04-394 la cual estaba atrás de un vehículo color XXXXXX, el cual al parecer era el que tenía el reporte de robo, y con una persona que sabemos que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual manifestaba que era el dueño del vehículo, al que se le habían verificado los antecedentes y se reportaba con informe de robo, por lo que estuvimos un rato dialogando con el Sr. XXXXXXXXXXXX después de esto llegó una persona del sexo masculino en un carro color negro, el que llegó a velocidad moderada sobre la calle XXXXXXXXXX, una calle de terracería, y se baja grabando con su teléfono diciendo que es hermano de XXXXXXXXXXXX, a lo cual **se le acerca el director de proximidad preguntándole que, que se le ofrece argumentando***

únicamente que era hermano de XXXXXXXXX que, que hacíamos, y como le acercó su teléfono en una manera agresiva al director de proximidad, por lo que tomó la determinación de retirarle su teléfono, por lo que empieza a manotear hacia el director y hacia otro compañero, por lo que dos compañeros lo detuvieron y le leyeron sus derechos y se le indico que iba a ser trasladado al centro de detención municipal, por intento de agresión a un oficial y por intervenir con la labor, cuando iba a ser subido a la unidad se portó bastante agresivo insultándonos, diciéndonos que éramos unos pendejos y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, que nos íbamos a arrepentir, diciendo también que era la primera vez que le hacían eso, el que ahora sabemos que se llama XXXXXXXXX, después que lo subieron a la patrulla fue trasladado de inmediato al Centro de Detención Municipal, y nosotros continuamos con el asunto del vehículo esperando la grúa, a lo cual como la persona que llevo su vehículo se quedó abierto y a media calle se iba a ingresar al corralón, por lo que continuamos nosotros entrevistándonos con el Sr. XXXXXXXXX, respecto al vehículo con reporte de robo, entregándonos voluntariamente las llaves del carro para moverlo y que cuando llegara la grúa subiera los dos carros, en esos momentos llegó una señora quien dijo ser dueña de la casa y nos dijo que el Sr. XXXXXXXXX le debía varios meses de renta, al parecer desde el mes de noviembre, y que su contrato se le había terminado en marzo, que la señora en varias ocasiones le había pedido la vivienda, y según el Sr. XXXXXXXXX

le decía que no se iba a salir por lo que la señora pidió que si podíamos hacer algo, a lo que se le comento que nosotros únicamente podíamos servir de testigos de cualquier acuerdo que ellos tomaran, ellos pactaron ahí en el lugar, que le pagarían la cantidad de \$10,000 diez mil pesos y que ella le daría 10 diez días para que desocupara la vivienda, en esos momentos llegó la grúa subió el vehículo XXXXX y el Sr, XXXXXXXXXX pide que si se podía quedar con el vehículo de su hermano, que él se haría responsable, por lo que la señora se fue del lugar, llegando un vehículo color negro con una muchacha por el Sr. XXXXXXXXXX, cerrando el vehículo de su hermano y se retiró del lugar, por lo que una vez el vehículo arriba de la grúa nos retiramos al ministerio público para ponerlo a disposición, siendo todo lo que deseo manifestar”.

18. Asimismo, con fecha diez de agosto de la presente anualidad, el Licenciado Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la comisión Municipal de Seguridad, remitió copia del acta número 7, correspondiente a la sesión ordinaria de la comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Municipal de seguridad, celebrada el 23 veintitrés de junio de este mismo año, en donde se acordó la sanción impuesta a los elementos que tuvieron intervención de la queja que nos ocupa. En la que los elementos presuntamente responsables de los hechos que se investigan señalaron al momento de realizar sus manifestaciones lo siguiente:

- *En uso de la voz Sandra Avalos Blancas señala: “el día que se hizo la denuncia quisiera saber si existe una queja ya que **ese día la señora XXXXXXXXX, ya que se identificó como propietaria del domicilio nosotros nunca le dijimos que llevara un cerrajero, ella pidió que la acompañáramos solamente para darle seguridad, nosotros al llegar al lugar donde se encontraba la vivienda ella iba acompañada con su sobrino, ellos fueron los que entraron al interior de la casa, donde se encontraba un perro el cual se puso agresivo con ellos, lo que nosotros hicimos fue pasar para proteger a la señora ya que estaba en riesgo su integridad, nosotros no entramos arbitrariamente nada más porque fuera cosa nuestra de entrar, el segundo caso referente al reporte a un reporte de robo de vehículo, nosotros en ningún momento anduvimos siguiendo al señor XXXXXXXXX, nosotros llegamos encontrándonos el vehículo a un lado de su casa y fue cuando el salió molesto a decirnos cosas, de lo que dice el señor XXXXXXXXX de que lo anduvieron siguiendo eso lo puede constatar con el encargado de la unidad o en bitácora cuando nos estuvimos reportando, intervención del comisionado ¿La señora ese día les pidió que la acompañaran a abrir la casa? **Nos dijo que era su casa y que iba a ir porque al señor que se la rentaba no le pagaba** ¿Si era su casa porque necesitaba compañía? Fue su sentir a lo mejor porque ella se sentía insegura, ¿Ustedes sabían que la casa estaba en***

arrendamiento? **La señora el día que nos pidió que la acompañáramos si nos dijo que la casa la tenía rentada pero que el señor XXXXXXXXX ya tenía meses que no le pagaba, nosotros no sabíamos que en ese momento todavía estuviera rentada, si sabíamos que la había tenido rentada y que el señor no le había pagado, ¿Entonces porque la señora pensaba que tenía peligro y ustedes le dieron el servicio de acompañarla? En si ella nada más pidió que la acompañáramos y ustedes, ¿Por qué accedieron? Pues para su seguridad, no se me hace justo que nos quieran sancionar por proteger a la señora ya que solo entramos al domicilio para proteger su integridad, ¿Por qué el señor XXXXXXXXX dice que encontró violada la chapa? ¿Ustedes violaron la chapa? No nosotros no.**

- **En uso de la voz el elemento Miguel Ángel Hernández Gama señaló: “hay un antecedente la señora fue y puso una denuncia al centro de atención a víctimas que está en la Tenencia Morelos, entonces ella llega con ese antecedente de la denuncia donde especifica que su contrato de arrendamiento era por un año con el señor XXXXXXXXX el cual tenía aproximadamente diez meses que no le pagaba la renta, la señora es una persona mayor ya de la tercera edad, entonces cuando ella iba a pedirle la renta al señor XXXXXXXXX se ponía un tanto agresivo, la compañera que le levanto la denuncia la canalizo para que pusiera su denuncia civil, ella fue y agosto las instancias donde**

*no le dieron respuesta, entonces ella se acercó con el jefe de tenencia para solicitarle el apoyo porque el contrato de arrendamiento ya estaba vencido, **ella quería tomar posesión, entonces ella llega con nosotros y con el antecedente de que el señor XXXXXXXXX se ponía agresivo con ella, la señora nos solicita darle seguridad, nosotros ese día teníamos una reunión, entonces ese día le pedimos más o menos la hora que ella tuviera tiempo, para aproximarnos ellos y nosotros, la señora nos comentó ese día que si nosotros podíamos abrir la chapa de la casa, le dije que nosotros lo único que podíamos hacer en nuestra facultad era acompañarla y darle seguridad, nosotros cuando llegamos al lugar efectivamente la señora y el sobrino abrieron el inmueble, cuando su sobrino se introduce al domicilio el perro se le avienta y al escuchar los gritos, nosotros introducimos al domicilio aproximadamente un metro espantamos al perro y retrocedimos, bueno yo me baso en el artículo 290 del código nacional de procedimientos penales y dice que si está en peligro la vida de una persona nosotros podemos introducir al domicilio si una orden judicial, intervención del comisionado hay un parte en la denuncia donde dice el señor XXXXXXXXX que se le perdieron una podadoras ¿Ustedes tomaron algo de eso? no.***

- *En uso de la voz el elemento Alejandro Luna López indico: yo con respecto a mi caso no estoy de acuerdo ya que la versión*

*que están dando el señor XXXXXXXXX venía circulando y no es así, el vehículo estaba estacionado a un lado de su casa, **el señor se puso agresivo diciendo un tanto de cosas, el cual nosotros lo ignoramos**, ¿Por qué si tenía reporte de robo y él se manifestó como ponedor del coche? ¿Por qué no lo pusieron a disposición del **ministerio público**? **Yo me entreviste con el señor XXXXXXXXX y él me dice que era dueño del coche, pero platicando con otras personas me dicen que él no era el dueño**, así que nosotros hacemos el procedimiento hablamos al C5 el cual nos corrobora que efectivamente tiene reporte de robo el vehículo, después le hablamos al comandante, porque ninguna grúa estaba disponible.*

- *El elemento Luis Fernando Zavala Pérez señala: “estoy siendo evaluado por esta situación por haber cumplido por atender un reporte que contaba con reporte de robo yo me puse a disposición del ministerio público como se debe de hacer como parte de la ley y por **haber arrestado a una persona que interfirió con la labor policial y violo las fases de seguridad**, cuando mis elementos me piden apoyo andaba consiguiendo que alguien me llevara así que el comandante Armando fue el que me llevo al lugar de los hechos, intervención del comisionado ¿Tú estabas enterado que los elementos Miguel Ángel Hernández Gama y Sandra Avalos Blancas habían entrado a un domicilio para proteger a una señora y a su sobrino? No ¿Por qué no pusieron a disposición al ciudadano*

XXXXXXXXXX? Para mí no cumplía en este caso con las condiciones de disertación por eso a la persona no se requirió presentarlo ante el ministerio público.

- *En uso de la voz el comandante Abraham Ramos Ramos indica: “de inicio a mí me tocó presenciar un percance que hubo en la avenida XXXXXXXXXXXX donde la patrulla del comandante Luis Fernando Zavala Pérez choco por lo que se quedó sin unidad, estando el MP él le pidió apoyo al comandante Armando, entonces yo me fui atrás de ellos **al escuchar que tenían a una persona detenida por posible disertación en la Tenencia Morelos**, llegue atrás de ellos, había un vehículo en la esquina y también estaba la patrulla de mis compañeros, me asome por una rendijita de un portón del supuesto dueño del vehículo el que tenía reporte de robo, por dentro se veía otro vehículo, en eso estábamos ahí, cando vi que venía un carro en una velocidad no moderada, entonces yo les dije a mis compañeros pónganse en once, porque no sabíamos quién era, entonces al llegar se baja apuntándole con el teléfono a un compañero que estaba con nosotros, yo volteo y le pregunto que si se le ofrecía algo, el apuntándome con el teléfono me dice que es el hermano de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX el supuesto afectado, **pero al verme que me tenía el teléfono en el rostro yo accedo y se lo quito**, intervención del comisionado **¿Cuándo llego el hermano del señor XXXXXXXXXXXX los insulto? No, solamente llego grabando con su teléfono celular ¿Qué es lo que tú***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

*consideraste que era una amenaza? **Que ingreso a la intervención policial**, a veces se utiliza lo que marca el protocolo que es una cinta amarilla como restricción, ¿Por qué no se puso la cinta amarilla? Porque apenas se estaba checando todo lo del antecedente.*

19. Del análisis de las constancias que obran en el expediente resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley que tienen se realizaron durante la detención de los quejosos, realizados por los elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Morelia.

20. Coinciden los elementos Sandra Avalos Blancas y Miguel Ángel Hernández Gama, que un día antes de la detención de los quejosos XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX acompañaron a la señora XXXXXXXXXX, quien dijo ser la propietaria del domicilio donde habita el ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, que tanto ella como su nieto, forzaron la chapa de acceso a dicho domicilio, que ellos tenía pleno conocimiento que la casa estaba siendo rentada y que incluso la protección que ellos le brindaban a la solicitante era por cuestión de que el arrendatario pudiera ponerse agresivo con la propietaria, cuando esta le requiriera la renta.

21. Situaciones de las cuales se desprende que la señora XXXXXXXXXX, es la propietaria del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX de la Tenencia Morelos de esta ciudad, lo cual se acredita con las manifestaciones realizadas por los elementos Sandra Avalos Blancas y

Miguel Ángel Hernández Gama, así como con el recibo de pago presentado por el Quejoso XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, donde le otorga la cantidad de \$7,200.00 siete mil doscientos pesos 00/100 M.N., por concepto de la renta de dicho inmueble, de donde se desprende que los elementos de la policía municipal al momento de realizar el apoyo que les fue requerido por la propietaria del inmueble, tenían pleno conocimiento de que este se encontraba en arrendamiento.

22. Así también es necesario precisar que los elementos Sandra Avalos Blancas y Miguel Ángel Hernández Gama, tenían pleno conocimiento de que la cerradura del referido domicilio no podía ser violentado, tanto así que ellos señalan que ante la solicitud de la propietaria para que ellos abrieran la chapa, el elemento Miguel Ángel Hernández Gama, textualmente dijo “la señora nos comentó ese día que si nosotros podíamos abrir la chapa de la casa, le dije que nosotros lo único que podíamos hacer en nuestra facultad era acompañarla y darle seguridad”, esto aunado a las manifestaciones de ambos elementos en señalar que tanto la propietaria como su sobrino fueron los que violentaron las cerraduras e ingresaron al domicilio, como textualmente refiere la elemento Sandra Avalos Blancas “nosotros al llegar al lugar donde se encontraba la vivienda ella iba acompañada con su sobrino, ellos fueron los que entraron al interior de la casa”, por su parte el elemento Miguel Ángel Hernández Gama manifestó “efectivamente la señora y el sobrino abrieron el inmueble”, conductas ambas que pudieran derivar en la comisión de un hecho ilícito, misma que no será tratada por este Organismo, al no ser competente para ello, sin embargo si podemos advertir que la función de la policía entre otras estriba en la prevención de la comisión de hechos ilícitos, ahora bien si

ellos no tuvieron participación en la violación de cerraduras y posterior ingreso a un inmueble, del cual se tiene la propiedad pero no la posesión, si tienen responsabilidad en la omisión de no evitar la posible comisión de un hecho ilícito que se presenta ante ellos, más aun cuando esta conducta es consentida por ambos, teniendo conocimiento que el domicilio se encontraba en renta y que existía el riesgo de que el arrendatario reaccionara de manera agresiva.

23. Tocante a la detención del ciudadano XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, por ser propietario de un vehículo con presunto reporte de robo, se advierte que las declaraciones de los elementos que intervinieron en la misma, son coincidentes en que el vehículo se encontraba estacionado fuera del domicilio, motivo por el cual se presume que el quejoso no estaba en posesión del mismo, situación que acreditaría la posible comisión de un hecho ilícito, sin embargo el Agente Miguel Ángel Hernández Gama, refiere que el ciudadano XXXXXXXXX no fue puesto a disposición de la Autoridad competente, toda vez que no se sabía con seguridad si él era el dueño o no, por supuestas manifestaciones de vecinos respecto a que él no era el dueño del vehículo, sin embargo refieren este mismo les entregó las llaves del vehículo para que pudieran mover el vehículo, así como la situación en la que los elementos aprehensores coinciden al referir que mientras se encontraban esperando la grúa, se acero una persona de sexo femenino, solicitándole al ciudadano XXXXXXXXX XXXXXXXXX el pago de las rentas de su domicilio, refiriéndose a esta persona como de sexo femenino, omitiendo que la elemento Sandra avalos Blancas, en la comparecencia realizada ante la Comisión del servicio Profesional de Carrera y Comisión de

Honor y Justicia de la Comisión Municipal de Seguridad, celebrada el veintitrés de junio de la presente anualidad, se refiere a ella como la señora XXXXXXXXX, ya que textualmente refirió: “el día que se hizo la denuncia quisiera saber si existe una queja ya que ese día la señora XXXXXXXXX, ya que se identificó como propietaria del domicilio nosotros nunca le dijimos que llevara un cerrajero, ella pidió que la acompañáramos solamente para darle seguridad, nosotros al llegar al lugar donde se encontraba la vivienda ella iba acompañada con su sobrino”, de donde se advierte que por lo menos la elemento de nombre Sandra Avalos Blancas, conocía a la propietaria del domicilio que habita el ahora quejoso, así como la problemática que existía entre ellos por la rentas adeudadas del inmueble.

24. En cuanto a la detención del ciudadano XXXXXXXXX, por estar grabando las actuaciones de los elementos de la policía municipal, señala el Comandante Abraham Ramos Ramos, en su competencia ante la Comisión del servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Municipal de Seguridad, celebrada el veintitrés de junio de la presente anualidad, que el motivo por el cual se le detuvo al ciudadano XXXXXXXXX, es porque ingreso a la intervención policial, reconociendo el que este nunca los insulto al señalar textualmente a pregunta expresa “Cuando llego el hermano del señor XXXXXXXXX los insulto? No, solamente llego grabando, así mismo reconoce que no existía ninguna señal como pudiera ser la cinta amarilla que se coloca para delimitar un área, al momento en que arribo el ciudadano Ricardo al lugar, esto al señalar textualmente “Porque apenas se estaba checando todo lo del antecedente, reconociendo además que el arrebató el celular de éste, con el cual grababa,

al referir “yo volteo y le pregunto que si se le ofrecía algo, el apuntándome con el teléfono me dice que es el hermano de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX el supuesto afectado, pero al verme que me tenía el teléfono en el rostro yo accedo y se lo quito”; con lo cual queda claro la detención del ciudadano XXXXXXXXXX, más no las circunstancias por las que esta se produjo, ya que de las comparecencias de los elementos aprehensores, no se esclarece la falta que cometiera este. Lo anterior en colación a lo establecido por los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que establecen:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

25. Es entonces que el material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que los agraviados sufrieron por parte de los elementos de la policía indebida diligencia, que produjeron violaciones a sus Derechos Humanos.

26. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad Pública de Morelia, Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

27. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos

XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXX, efectivamente fueron violentados sus Derechos Humanos, consistentes en la violación a las garantías de seguridad jurídica, a la libertad, así como a la integridad y seguridad personal, por la comisión de uso indebido de la fuerza pública e indebida diligencia que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

28. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los Derechos Humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

29. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las violaciones a Derechos Humanos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

31. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

32. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

33. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

34. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁴.

35. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de

4 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

particulares, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Cuya finalidad estriba en que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

36. Ahora bien, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

37. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos⁵

38. Sobre lo tocante al derecho a la integridad y seguridad personal se tiene que los quejosos hicieron referencia al abuso de autoridad al arrebatárles el celular con que grababan las actuaciones, situación en la que ase abundo en párrafos superiores, no obstante lo anterior, también se hizo referencia al modo en que se realizó la detención, aunque no existen lesiones visibles se tiene que si se hace referencia al sometimiento con las esposas realizado por los elementos, por lo tanto únicamente queda hacer notar que si la conducta que estaba realizando el quejoso, sobre grabar los hechos no es para nada ilegal, no ameritaba el sometimiento ni el ajuste excesivo de las esposas a las muñecas, además de que no existía riesgo fundado a que cometiera alguna agresión.

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66

39. De lo acreditado en el expediente se queja, se patentiza que en agravio de las víctimas se cancelaron varias disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, como los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que todo individuo tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

40. Específicamente, los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y 5 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, decretan que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir.

41. En ese mismo contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

42. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda para que se capacite a los elementos de la Policía Estatal, a fin de que en el ejercicio del servicio público realicen acciones únicamente de su competencia y que las mismas sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

futuro de realizar violaciones de Derechos Humanos en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Comisión Municipal de Seguridad.

TERCERO. De vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Remita a esta comisión las constancias del cumplimiento de las sanciones impuestas a los elementos involucrados en los hechos materia del presente expediente de queja.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.